Calarcá, Quindío, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2017-00260-00
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.937 bis

En aras de salvaguardar el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, que le asiste al Sr. PEDRO ALFONSO ORJUELA RODRIGUEZ, quien fuera parte vinculada al trámite de tutela adelantada por el señor Jair Salinas Macías en contra de la Inspección Municipal de Policía de Calarcá Q.,[1] se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Solicita la peticionaria le sea informado:

1. La audiencia de conciliación de fecha 25 de marzo de 2017, donde se expusieron pruebas materiales y documentales, queda nula o se reinicia el proceso, ¿a partir de esa audiencia de conciliación?

2. El Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, mediante sentencia Nro. 069 de fecha 13 de julio del 2017, ordena la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de mayo del 2017. Que pasaría con la audiencia de fecha 25 de marzo, si la audiencia de fecha 22 de junio del 2017, fue declarada nula por ese juzgado.

3. ¿De declararse nula la audiencia de conciliación de fecha 25 de marzo de 2017, que pasaría con las pruebas físicas y documentales, presentadas en esa audiencia?

En respuesta a lo solicitado, tenemos lo siguiente:

1. En el numeral segundo del fallo del 13 de julio de 2017 claramente se determinó la nulidad de lo actuado en el tramite policivo de la audiencia de conciliación a partir de la audiencia del 25 de mayo de 2017. Ello implica la nulidad de esa audiencia, no de audiencia o trámite surtido con anterioridad.

La decisión no ordenó reiniciar el proceso. Lo ordenado en el numeral tercero del fallo fue rehacer la actuación. Para más claridad debe el peticionario tener en cuenta que el verbo rehacer (volver a hacer lo que se había deshecho, o hecho mal) es diferente al verbo reiniciar (recomenzar o volver a comenzar).

2. La fecha a partir de la cual se declaró la nulidad referida fue el 25 de mayo. En consecuencia, lo que se haya actuado con anterioridad en el proceso policivo, respecto de nuestra sentencia guardó vigencia, incluida cualquier audiencia que se haya surtido antes de ese día.

3. La nulidad de la audiencia del 25 de mayo implica que cualquier actuación que dependa de ella quedó nula. Sin embargo, considero que el funcionario que surtió el proceso policivo, al rehacer la actuación, si lo hizo, debió pronunciarse respecto de la validez de las pruebas que hubieran sido aportadas legal y oportunamente a ese proceso durante el periodo procesal anulado.

[1] Folio 69 del expediente físico.

Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47140f72c493e864777170734011c3ef461281f3ae01af799ba5a5c9aee7df**
Documento generado en 23/09/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica